

## Entre el inquisidor y el garantista: el juez de garantías en el ordenamiento penal español

### *Between the Inquisitorial Judge and the Rights-Based Judge: The Judge of Guarantees in the Spanish Criminal Justice System*

Nilson Dias de Assis Neto<sup>1</sup>

<https://orcid.org/0000-0002-9212-7978>

<https://doi.org/10.5281/zenodo.18365707>

Fecha de recibido: 09 de noviembre de 2025 / Fecha de aprobación: 20 de diciembre de 2025

### Resumen

El presente estudio examina el instituto jurídico del *juez de garantías* en el sistema procesal penal español, abordando su concepto, sus características y los fundamentos que justifican su institución. Se realiza un análisis teórico y normativo del papel del juez de garantías como figura destinada a controlar la legalidad de la investigación penal y proteger los derechos fundamentales de las partes, diferenciándolo del juez instructor tradicional. Asimismo, se estudia la evolución del proceso penal español desde su origen inquisitivo hasta las actuales propuestas de reforma, destacando la incorporación excepcional del juez de garantías en la Ley Orgánica 9/2021 y su posible consolidación a partir del *Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal*. El artículo concluye que el juez de garantías constituye una herramienta esencial del garantismo penal y una garantía estructural de la imparcialidad judicial en el Estado democrático de derecho.

### Palabras Clave

Juez de garantías; imparcialidad judicial; principio acusatorio; principio inquisitivo; derecho procesal penal; reforma judicial; España.

### Abstract

This study examines the legal institution of the *judge of guarantees* within the Spanish criminal procedural system, focusing on its concept, characteristics, and the theoretical foundations that justify its implementation. It offers a theoretical and normative analysis of the judge of guarantees as a figure responsible for ensuring the legality of criminal investigations and safeguarding the fundamental rights of the parties, distinguishing this role from that of the traditional investigating judge. Furthermore, the article explores the historical evolution of the Spanish criminal process from its inquisitorial origins to current reform proposals, emphasizing the exceptional incorporation of the judge of guarantees under Organic Law 9/2021 and its potential consolidation through the *Draft Criminal Procedure Act*. The research concludes that the judge of guarantees serves as a key instrument of penal garantism and as a structural safeguard of judicial impartiality in a democratic state governed by the rule of law.

### Key words

Judge of guarantees; judicial impartiality; accusatory principle; inquisitorial principle; criminal procedural law; judicial reform; Spain.

<sup>1</sup> Magistrado del Tribunal de Justicia del Estado de Paraíba (TJPB) (Brasil). Coordinador Adjunto de Educación a Distancia de la Escola Superior da Magistratura da Paraíba (ESMA/PB). Director Adjunto del Departamento de Derechos Humanos de la Associação dos Magistrados da Paraíba (AMPB). Profesor con Máster en Derecho por las Facultades de Derecho de las Universidades de Salamanca (USAL) y Barcelona (UB), por la cual recibió mención especial y premio extraordinario, y estudiante de Doctorado en la Facultad de Derecho de la USAL. E-mail: nilsondiasdeassisneto@hotmail.com



## Tabla de contenido

Introducción; 1. Juez de garantías; 1.1. El instituto jurídico del juez de garantías. 1.2. Diferencias y singularidades del juez de garantías; 1.3. Fundamentos para el juez de garantías; 2. El juez de garantías en el derecho de España; 2.1 El sistema procesal penal español; 2.2. El juez de garantías en España; 2.3. El futuro del juez de garantías en España. Conclusiones. Fuentes de investigación.

### Introducción

“Quien tiene un juez como acusador necesita de Dios como defensa” (Radbruch, 1930, p. 177). Este antiguo aforismo ilustra de manera simbólica la tensión estructural entre las funciones de acusar y juzgar, cuestión central en la evolución histórica del proceso penal. Desde el principio acusatorio romano, que exigía la separación de funciones, hasta el sistema inquisitivo medieval, que concentraba en el juez los poderes de investigar y decidir, los modelos procesales han oscilado entre la búsqueda de la verdad material y la preservación de las garantías procesales (Ferrajoli, 2013).

Entre los modelos puros —el totalmente inquisitivo, en el cual el juez investiga y juzga con amplios poderes de instrucción, y el totalmente acusatorio, donde el juez se limita a decidir sin intervenir en la producción de pruebas—, se desarrolla un intenso debate sobre la forma óptima de estructurar la persecución penal. Este debate contemporáneo enfrenta dos valores cardinales: la eficacia de la investigación y el garantismo penal (Ferrajoli, 2013; Velloso, 2009).

La opción por un sistema u otro tiene profundas implicaciones jurídicas y constitucionales, pues no solo define los contornos de la función jurisdiccional, sino que también repercute en la estructura institucional de jueces y fiscales. En el caso español, el debate actual sobre el *juez de garantías* se enmarca precisamente en la tensión entre la tradición inquisitiva heredada del siglo XIX y las corrientes garantistas derivadas del constitucionalismo democrático (Ortega & Fernández, 2013; Catena & Domínguez, 2020).

El principio de imparcialidad judicial constituye el eje axiológico de esta discusión. Sin imparcialidad, no hay confianza pública ni legitimidad del Poder Judicial, como afirman los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* (ONU, 2013) y la jurisprudencia del *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (TEDH, 1982). En palabras de Giacomolli (2016), la imparcialidad no implica neutralidad pasiva, sino un compromiso activo con el equilibrio entre las partes y con el respeto a los derechos fundamentales.

En este contexto, el presente trabajo tiene por objeto examinar el instituto jurídico del *juez de garantías* en el sistema procesal penal español. Su finalidad es analizar su concepto, características y fundamentos, así como su potencial para fortalecer la imparcialidad judicial y la estructura acusatoria del proceso penal. El estudio se apoya en un enfoque teórico y documental, basado en la revisión de la doctrina contemporánea (Gimeno, Sendra & López, 2021; Catena & Domínguez, 2020; Fenoll, 2017) y en la interpretación sistemática de las normas vigentes, como la *Ley Orgánica 9/2021* y el *Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

Metodológicamente, se adopta una investigación cualitativa teórica de tipo dogmático, sustentada en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. No se realiza trabajo empírico, sino un examen de fuentes bibliográficas relevantes,

conforme al método expositivo y comparativo propio de la ciencia penal y procesal penal. Como señalan Ortega y Fernández (2013), el estudio del proceso penal exige comprender su evolución desde la perspectiva del derecho de garantías, que vincula el diseño institucional con la protección de los derechos fundamentales.

El trabajo se estructura en dos partes: I) en primer lugar, se analizan las características, diferencias y fundamentos del instituto jurídico del *juez de garantías*; II) y, en segundo lugar, se aborda el desarrollo del sistema procesal penal español, destacando la configuración actual y las perspectivas de futuro del *juez de garantías* como figura destinada a reforzar la justicia penal democrática y la tutela efectiva de los derechos humanos.

## 1. Juez de garantías

### 1.1 *El Instituto Jurídico del Juez de Garantías*

De conformidad con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, el juez de garantías es el “juez que interviene en la instrucción del proceso penal, pero no como instructor, ya que la instrucción es en tal caso impulsada por el Ministerio Fiscal, sino para garantizar los derechos de las partes” (Real Academia Española [RAE], s. f.). Desde esta propia definición se aprecia la estrecha vinculación del instituto con el control judicial de la investigación y con la protección de los derechos fundamentales de las personas afectadas por el proceso penal.

En esta línea, el juez de garantías asume el control de la legalidad de la investigación criminal y la tutela de aquellos derechos individuales cuya afectación se encuentra sometida a reserva de jurisdicción. Tal y como precisa el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, corresponde al juez de garantías “autorizar previamente todas las actuaciones del fiscal que afecten a los derechos de la víctima, del imputado o de cualquier otro ciudadano que resulte afectado durante esa investigación o proceso penal” (RAE, s. f.).

Desde una perspectiva dogmática, Lima (2020) define el instituto procesal del juez de garantías como la atribución exclusiva a un órgano judicial de la competencia para ejercer la función de garante de los derechos fundamentales en la fase de investigación de la persecución penal, quedando posteriormente impedido de intervenir en el enjuiciamiento de la misma causa. Esta descripción subraya el elemento estructural esencial: la separación funcional entre el juez que controla la investigación y el juez que resuelve sobre el fondo.

En consecuencia, la competencia del juez de garantías se configura funcionalmente por fases del procedimiento. Durante la fase de investigación, la dirección de las diligencias corresponde al Ministerio Fiscal o a la policía judicial, mientras que el juez de garantías controla la legalidad de las medidas que afectan derechos fundamentales. En la fase de enjuiciamiento, dicha competencia se desplaza al juez o tribunal de sentencia, que no puede coincidir con quien ejerció la función de juez de garantías en la misma causa (Catena & Domínguez, 2020; Gimeno, Sendra & López, 2021).

La finalidad de esta separación funcional es reducir al mínimo el riesgo de “contaminación subjetiva” del juez que habrá de decidir sobre la culpabilidad o inocencia de la persona acusada, reforzando su imparcialidad. La novedad del modelo no reside tanto en reconocer que un juez controle la legalidad de la investigación —función tradicionalmente conocida— sino en impedir que ese mismo

juez pueda, después, dirigir la instrucción judicial o dictar sentencia en la misma causa (Ortega & Fernández, 2013).

En los sistemas que carecen de juez de garantías, el juez que autoriza medidas restrictivas de derechos —como intervenciones telefónicas, registros domiciliarios o prisiones preventivas— suele ser el mismo que, por reglas de prevención y conexión, asume posteriormente la fase de enjuiciamiento. Ello se ha considerado históricamente compatible con la imparcialidad, en ausencia de reglas de impedimento o de recusación específicas, pero ha sido objeto de crecientes críticas a la luz de los estándares contemporáneos de derechos humanos (Ferrajoli, 2013; Lopes Jr., 2006).

Por el contrario, en un sistema con juez de garantías, el juez que interviene en la fase de investigación, autorizando medidas cautelares o actos de obtención de prueba que afecten derechos fundamentales, queda automáticamente excluido de la ulterior fase de juicio. La distribución de competencias funcionales entre el juez de garantías y el juez de enjuiciamiento opera precisamente como mecanismo estructural para asegurar niveles mínimos de imparcialidad judicial objetiva (TEDH, 1982; OEA, 1969).

Lima (2020), siguiendo a Schünemann, subraya que el objetivo fundamental de la nueva figura es alejar de forma definitiva al juez de garantías de la fase decisoria, preservando su imparcialidad respecto del resultado del proceso y evitando que llegue al juicio con “juicios previos” sobre los hechos controvertidos. Se pretende, así, que el órgano decisor pueda formar su convicción sin ataduras derivadas de decisiones tomadas en la etapa preliminar, manteniéndose como un verdadero tercero imparcial.

El instituto del juez de garantías, ya incorporado de manera más consolidada en diversos ordenamientos latinoamericanos y europeos —como el *giudice per le indagini preliminari* en Italia—, permite no solo aislar la fase de juicio de los elementos de información producidos sin contradicción en la investigación, sino también garantizar que el juez de sentencia no haya participado en decisiones potencialmente condicionantes adoptadas en la fase preliminar (Fenoll, 2012, 2017; Velloso, 2009).

En este sentido, la separación funcional entre jueces de investigación y jueces de enjuiciamiento representa un avance hacia un proceso penal más democrático y conforme con las constituciones que consagran un modelo acusatorio, así como con los tratados internacionales de derechos humanos que exigen un juez independiente e imparcial como elemento estructural del proceso (*actum trium personarum*).

La Exposición de Motivos del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica ilustra esta tensión al advertir que “el buen inquisidor mata al buen juez, o, por el contrario, el buen juez exilia al inquisidor” (apud Velloso, 2009), poniendo de relieve la incompatibilidad entre un juez investigador y un juez verdaderamente imparcial.

En suma, el juez de garantías surge como instituto propio de los sistemas procesales penales democráticos contemporáneos, destinado a asegurar, mediante el control judicial de la investigación y la tutela reforzada de los derechos fundamentales, la efectividad del principio de imparcialidad judicial consagrado en las constituciones y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (Ferrajoli, 2013; ONU, 2013).

## 1.2 Diferencias y Dingularidades del Juez de Garantías

Para comprender adecuadamente el alcance del instituto del juez de garantías, resulta imprescindible diferenciarlo, en términos funcionales y dogmáticos, de otras figuras afines, en particular del juez instructor y de los modelos de juez de instrucción propios de sistemas de tradición inquisitiva. Si bien es posible establecer paralelismos y puntos de contacto entre distintos diseños institucionales, no puede confundirse la estructura esencial del juez de garantías con la de otras autoridades judiciales.

En primer lugar, el juez de garantías no es un juez instructor. Su función se aproxima más al *giudice per le indagini preliminari* del proceso penal italiano que al juez instructor clásico del sistema español. Mientras el juez de garantías interviene de forma episódica y limitada para controlar la legalidad de la investigación y autorizar las medidas que afectan derechos fundamentales, el juez instructor asume la dirección misma de la investigación, con amplias facultades para ordenar diligencias de prueba (Catena & Domínguez, 2020; Fenoll, 2017).

En los modelos garantistas, al juez de garantías se le prohíbe, en general, investigar por iniciativa propia. Su actuación queda circunscrita a resolver, a instancia del Ministerio Fiscal o de la policía judicial, sobre medidas que inciden en la esfera de derechos fundamentales, tales como intervenciones de comunicaciones, registros domiciliarios, detenciones o prisiones preventivas. En palabras de Gimeno et al. (2021), el juez de garantías es “el guardián de las reglas del juego”, pero no “el señor de la investigación”, categoría más próxima al juez instructor.

Por su parte, el juez instructor —o juez de instrucción en sentido clásico— es definido por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico como la autoridad judicial que se encarga de investigar los delitos, dirigiendo la práctica de diligencias de prueba en la fase previa al juicio (RAE, s. f.). Se trata, por tanto, de la máxima autoridad en la fase investigadora, responsable de impulsar de oficio la obtención de elementos de información, lo que revela una clara tensión con el modelo de control propio del juez de garantías (Ortega & Fernández, 2013).

Lima (2020), al describir las características del juez instructor, señala que, como responsable del desarrollo de la instrucción preliminar, este asume un papel protagónico con amplias facultades para ordenar investigaciones y diligencias que considere necesarias, a fin de proporcionar elementos suficientes para que el titular de la acción penal formule acusación y, posteriormente, para que el propio juez decida, en una fase intermedia, sobre la admisión o no de la acusación. Se configura así una figura concentradora de poder probatorio, muy distinta del perfil limitado del juez de garantías.

Mientras el juez instructor dirige la investigación y asume la gestión centralizada de la prueba en un marco de fuerte impronta inquisitiva, el juez de garantías no tiene en sus manos la dirección probatoria ni la iniciativa investigadora. Su intervención se limita al control de legalidad y a la protección de derechos fundamentales, sin sustituir la actividad investigadora del Ministerio Fiscal ni de la policía judicial (Catena & Domínguez, 2020; Fenoll, 2012).

Conviene, además, distinguir esta figura del llamado juez de la instrucción o juez de enjuiciamiento en sentido moderno. En la terminología del propio Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, el “juez de instrucción” puede designar tanto al juez que investiga como al que dirige la fase de enjuiciamiento, según el contexto normativo (RAE, s. f.).

En el presente trabajo, siguiendo la doctrina mayoritaria, se reserva la expresión “juez instructor” para el juez que investiga en la fase preliminar y “juez de enjuiciamiento” para el juez que dirige la fase de juicio, separado funcionalmente del juez de garantías.

En suma, el rasgo singular del juez de garantías reside en la combinación de dos elementos: I) su función de control de legalidad y de garantía de derechos fundamentales en la fase de investigación y II) la prohibición de que participe posteriormente en la fase de juicio de la misma causa. Esta doble característica lo diferencia tanto del juez instructor —que investiga— como del juez de enjuiciamiento —que decide—, y explica su centralidad en los diseños procesales orientados al fortalecimiento del principio acusatorio y de la imparcialidad judicial (Ferrajoli, 2013; Gimeno et al., 2021).

### 1.3 Fundamentos para el Juez de Garantías

El juez de garantías se configura como un instrumento estructural para la protección de la imparcialidad judicial, mediante el aislamiento del órgano decisor respecto de la fase de investigación y el tratamiento igualitario de las partes. En un sistema penal justo y democrático, la imparcialidad judicial se erige en presupuesto indispensable para la legitimidad de la jurisdicción y la confianza ciudadana en la justicia (ONU, 2013; OEA, 1969).

Desde un punto de vista conceptual, la imparcialidad implica la ausencia de interés subjetivo en el resultado del litigio y la objetividad en la toma de decisiones. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define la imparcialidad como “neutralidad, objetividad en el ejercicio de una función, especialmente la jurisdiccional, y en la toma de decisiones”, y la reconoce como uno de los motivos tasados de abstención y recusación (RAE, s. f.).

En el plano normativo interno, el art. 219.16 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial de España, establece como causa de abstención y, en su caso, de recusación, “haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad” (Ley Orgánica 6/1985, art. 219.16). Esta previsión explícita la preocupación por evitar que el juez llegue al juicio con una convicción previa formada fuera del contradictorio.

Giacomolli (2016) destaca que el principio de imparcialidad no significa ignorar las pretensiones y expectativas de las partes, sino garantizar un juicio confiable por parte de un tercero ajeno al conflicto, de modo que no existan dudas razonables sobre la neutralidad del órgano jurisdiccional. La imparcialidad es, además, un derecho fundamental reconocido en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. El art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente, independiente e imparcial” (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969).

En el contexto europeo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha subrayado reiteradamente la exigencia de imparcialidad subjetiva y objetiva. En el caso *Piersack c. Bélgica* (1982), el TEDH afirmó que el juez debe ofrecer “garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], 1982), consolidando la idea de que la apariencia de imparcialidad es tan importante como la imparcialidad efectiva —la conocida máxima según la cual “*justice must not only be done; it must also be seen to be done*” (Datar, 2019).

La teoría distingue, así, entre imparcialidad subjetiva, referida a la convicción interna del juez, e imparcialidad objetiva, que exige que el proceso sea dirigido por una persona que no haya formado previamente un juicio sobre el objeto de la decisión

(Lopes Jr., 2006; Ortega & Fernández, 2013). Mientras la primera se vincula al estado anímico del magistrado o de la magistrada, la segunda se proyecta sobre la percepción externa de las partes y de la sociedad, de modo que “no basta con ser imparcial, sino que es necesario parecerlo” (Medina, 2014).

En este punto, la teoría de la disonancia cognitiva, desarrollada por Festinger (1957), resulta especialmente útil para comprender los riesgos que comporta la acumulación de funciones de investigación y enjuiciamiento en una misma persona. Según esta teoría, los individuos tienden a mantener la coherencia entre sus cogniciones, actitudes y decisiones, generándose una tensión psicológica cuando se produce disonancia entre ellas. Esta tensión se reduce mediante estrategias que refuerzan la decisión adoptada y devalúan la información que la contradice (Festinger, 1957; Lima, 2020).

Aplicada al proceso penal, la teoría de la disonancia cognitiva sugiere que el juez que ha intervenido intensamente en la fase de investigación —autorizando medidas restrictivas de derechos y valorando elementos de cargo presentados unilateralmente— puede desarrollar un vínculo cognitivo con sus propias decisiones previas. En tal caso, cuando posteriormente conoce del juicio, tenderá a valorar de forma preferente los elementos que confirman su entendimiento inicial y a relativizar los que lo contradicen (Lima, 2020; Giacomolli, 2016).

Lima (2020), a partir de Schünemann, identifica tres patrones de conducta típicos en este contexto: I) la desvalorización de los elementos cognitivos disonantes (efecto inercia o perseverancia), II) la búsqueda selectiva de informaciones que confirmen la cognición previa y III) la evitación de nuevas fuentes de disonancia. Todos estos mecanismos psicológicos operan, en mayor o menor grado, cuando el mismo juez controla la investigación y dicta sentencia en la misma causa, comprometiendo la imparcialidad objetiva.

Desde esta perspectiva, el conocimiento profundo de la fase de investigación por parte del juez que luego ha de enjuiciar dificulta un tratamiento verdaderamente imparcial entre acusación y defensa, pues el magistrado tiende a otorgar mayor peso cognitivo a la información que confirma sus decisiones preliminares. Aunque no pueda afirmarse en todos los casos la pérdida efectiva de imparcialidad subjetiva, la sospecha razonable sobre la imparcialidad objetiva resulta evidente, lo que erosiona la confianza pública en el sistema de justicia (Caso Piersack Vs. Bélgica del TEDH, 1982; ONU, 2013).

El juez de garantías responde precisamente a este problema estructural. Al separar la función de control de la investigación de la función de enjuiciamiento, el modelo busca neutralizar los efectos de la disonancia cognitiva y asegurar que el juez de juicio pueda formar su convicción exclusivamente sobre la base de la prueba producida en el debate contradictorio, sin estar condicionado por decisiones previas adoptadas en la fase preliminar (Ferrajoli, 2013; Velloso, 2009).

En conclusión, la creación del juez de garantías se justifica tanto por razones normativas —cumplimiento de las exigencias constitucionales e internacionales de imparcialidad— como por fundamentos empíricos y psicológicos relacionados con el modo en que los jueces procesan la información y toman decisiones. La separación funcional entre investigación y enjuiciamiento se presenta, así, como una condición institucional para la realización efectiva del principio de imparcialidad judicial en el proceso penal contemporáneo.

## 2. El juez de garantías en el derecho español

### 2.1 *El Sistema Procesal Penal Español*

El sistema procesal penal español tiene su origen en el modelo inquisitivo configurado por la Iglesia durante la Edad Media. En ese contexto histórico, se produjo el tránsito desde un derecho procesal de carácter privado, centrado en la venganza particular, hacia un proceso penal fundado en la titularidad pública del *ius puniendi*, lo que contribuyó a la construcción de un derecho más racional y menos vinculado a la represalia privada, cuestionada tanto por el cristianismo como por la filosofía clásica.

El desplazamiento de la venganza privada hacia la inquisitio como manifestación de la potestad punitiva pública fue pronto aprovechado por los nacientes Estados nacionales europeos. En su lucha por la consolidación del poder político, la monarquía pudo instrumentalizar el proceso inquisitivo de raíz canónica como herramienta de afirmación de su supremacía frente a los antiguos señores feudales (Ortega & Fernández, 2013).

El derecho canónico, al configurar un proceso inquisitivo destinado a garantizar la *plenitudo potestatis* del papa, preveía un procedimiento iniciado de oficio, sin necesidad de denuncia ni acusación previa: el juez eclesiástico podía iniciar las pesquisas, oír testigos y dictar sentencia sobre el fondo del asunto (Ortega & Fernández, 2013).

Este modelo inquisitivo sirvió de referencia estructural al proceso penal español desde el siglo XIII hasta finales del siglo XIX. En él, la figura central era el juez inquisidor, que acumulaba las potestades de iniciar de oficio la investigación y de declarar la culpabilidad o inocencia del acusado, en un esquema que prescindía de una verdadera garantía de imparcialidad judicial (Fenoll, 2012, 2017).

Tras las revoluciones liberales, el proceso penal español experimentó un nuevo cambio de paradigma. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 introdujo elementos acusatorios al separar, al menos formalmente, al juez encargado de la investigación del órgano competente para el enjuiciamiento.

A partir de entonces, el sistema se caracterizó por la titularidad pública de la acción penal, la persecución oficial de los delitos, la consagración del juicio oral público y la afirmación de un tribunal imparcial alejado, al menos en teoría, de la fase de indagaciones previas (Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1882).

Como señalan Ortega y Fernández (2013), la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 instauró “un sistema acusatorio formal sustentado en un reparto básico de funciones”: el Ministerio Fiscal asumía la función de acusar, mientras que el tribunal debía limitarse a enjuiciar los hechos, en aras de la imparcialidad jurisdiccional.

Sin embargo, este modelo produjo, en realidad, un sistema acusatorio meramente formal: el legislador separó las funciones de instrucción y sentencia, pero mantuvo la actividad investigadora en manos del juez instructor. El sistema pasó a ser formalmente acusatorio (por la separación entre acusar y juzgar), pero sustantivamente marcado por una fuerte impronta inquisitiva, ya que el juez seguía dirigiendo la investigación (Catena & Domínguez, 2020).

En la fase anterior al juicio oral pueden distinguirse, al menos analíticamente, dos tipos de actuaciones: por un lado, las atribuciones de naturaleza investigadora; por otro, las competencias estrictamente garantistas, relativas a la adopción de decisiones que afectan a derechos fundamentales.

El legislador decimonónico, quizá por razones de coste institucional y de inercia histórica, optó por mantener ambas funciones —heterogéneas entre sí— en el ámbito de la jurisdicción, concentrándolas en el juez instructor (Ortega & Fernández, 2013).

De este modo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 modificó parcialmente el modelo inquisitivo propio del Antiguo Régimen, pero conservó un importante componente inquisitivo en la fase preparatoria del juicio, donde el juez instructor se configuró como heredero del antiguo inquisidor real, acumulando poderes de investigación y decisión orientados a la búsqueda de la llamada “verdad real” (Fenoll, 2017).

Además, por razones históricas vinculadas al régimen dictatorial del siglo XX, España quedó al margen de la última gran transformación del proceso penal que tuvo lugar en la Europa continental tras la Segunda Guerra Mundial: la atribución de la dirección de la investigación al Ministerio Fiscal, propia de los modelos más claramente garantistas.

Ello explica que el ordenamiento español haya conservado, hasta fechas recientes, la figura del juez instructor como eje de la fase de investigación, incluso después de la consolidación de los estándares europeos de derechos humanos (Yagües et al., 2019; Catena & Domínguez, 2020).

En consecuencia, la persecución penal en España se ha caracterizado por un principio acusatorio de naturaleza formal: la función acusadora se separa de la función jurisdiccional, pero esta última continúa entremezclada con una actividad ajena a su esencia —la investigación previa al juicio— dirigida por el juez instructor, en una configuración que parte de la doctrina considera difícilmente compatible con el principio acusatorio derivado de la Constitución de 1978 (Ortega & Fernández, 2013).

El art. 303.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que “la formación del sumario ya empiece de oficio, ya a instancia de parte, corresponderá a los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido o demarcación respectiva”, consagrando así el llamado “principio de jurisdiccionalidad” en la fase de investigación: es el juez, y no la fiscalía, quien asume la dirección de la instrucción (Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1882, art. 303.1).

Como destaca Yagües y colaboradores (2019), el ordenamiento español “ha optado por encomendar la dirección de la fase instructora a los órganos judiciales (concretamente, al juez instructor)”, una opción que “no es la única posible, ni siquiera la más común” en el contexto comparado europeo.

Este modelo de “juez de instrucción español, juez investigador y no de garantías”, que cumple una función esencialmente inquisitiva, ha sido considerado compatible con la Constitución por el Tribunal Constitucional, que ha afirmado que “se ajusta a la Constitución el modelo vigente, en el cual es el juez quien dirige la investigación criminal”, al tratarse de una opción de política legislativa dentro del margen de configuración del legislador, siempre que se respeten los derechos fundamentales de las personas afectadas (Tribunal Constitucional, 1998).

Asimismo, no puede afirmarse que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya establecido una jurisprudencia que imponga la figura del juez de garantías o prohíba, per se, la opción por el juez instructor. Si bien el TEDH ha desarrollado criterios exigentes sobre la imparcialidad judicial, no ha declarado inconstitucional o incompatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos la mera existencia de un juez instructor, siempre que el sistema en su conjunto ofrezca

garantías suficientes de independencia e imparcialidad (Consejo de Europa, 1950; TEDH, 1982).

### *2.1.1. El Juez de Garantías en España*

Como se ha señalado, el sistema procesal penal español se articula, de forma general, en torno a la figura del juez instructor, a quien corresponde la dirección de la investigación. En este marco, la presencia del juez de garantías constituye una excepción a la regla estructural, que solo aparece en supuestos específicos previstos por el legislador.

En ocasiones se ha intentado identificar una primera aproximación al juez de garantías en el ámbito de los procedimientos seguidos frente a menores de edad. Sin embargo, estos procedimientos pertenecen más propiamente al derecho de la infancia y la adolescencia que al derecho procesal penal en sentido estricto. Además, la actuación del juez de menores no se corresponde plenamente con la configuración funcional del juez de garantías tal y como se concibe en los modelos de referencia (Gimeno, Sendra & López, 2021; Catena & Domínguez, 2020).

De hecho, ni Catena y Domínguez (2020) ni Gimeno et al. (2021) citan al juez de menores como ejemplo paradigmático de juez de garantías en el ordenamiento español. Estos últimos autores señalan que, incluso en los modelos en los que la investigación se atribuye al Ministerio Fiscal, el juez “se convierte en un ‘juez de garantías’” en la medida en que conserva la competencia para adoptar decisiones limitativas de derechos fundamentales, pero ello no equivale todavía a la institucionalización plena del juez de garantías como figura central del sistema (Gimeno et al., 2021).

El ejemplo más claro y consolidado de la presencia del juez de garantías en el derecho procesal penal español se encuentra, en la actualidad, en los procedimientos en los que interviene la Fiscalía Europea, es decir, en los procesos por delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea, de conformidad con los arts. 22 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 y con la Ley Orgánica 9/2021 (Unión Europea [UE], 2017; Ley Orgánica 9/2021, 2021).

El art. 26 del Reglamento (UE) 2017/1939 dispone que, cuando existan motivos razonables para creer que se está cometiendo o se ha cometido un delito de la competencia de la Fiscalía Europea, el Fiscal Europeo Delegado iniciará la investigación y la registrará en el sistema de gestión de casos (UE, 2017, art. 26). En cumplimiento de esta normativa, el legislador español ha atribuido al Fiscal Europeo Delegado no solo el ejercicio de la acción penal, sino también la dirección de la investigación de los hechos, apartando al juez de sus tradicionales funciones investigadoras en este ámbito.

En este contexto, el art. 8 de la Ley Orgánica 9/2021 configura expresamente las atribuciones del juez de garantías. De acuerdo con dicha norma, corresponde al juez de garantías: (1.º) autorizar las diligencias de investigación restrictivas de derechos fundamentales; (2.º) acordar las medidas cautelares personales reservadas a la autoridad judicial; y (3.º) asegurar la práctica anticipada de la prueba personal ante el riesgo de su pérdida (Ley Orgánica 9/2021, 2021, art. 8).

Además, la misma disposición añade que el juez de garantías debe: (4.º) autorizar el secreto de las actuaciones y sus prórrogas; (5.º) acordar la apertura del juicio oral o el sobreseimiento, en los términos previstos legalmente; (6.º) resolver las impugnaciones contra los decretos del Fiscal Europeo Delegado; y (7.º) adoptar las

medidas de protección de testigos y peritos que procedan a instancia del Fiscal Europeo Delegado (Ley Orgánica 9/2021, 2021, art. 8).

De este modo, a diferencia del procedimiento ordinario dirigido por el juez instructor, la investigación de los delitos de competencia de la Fiscalía Europea es realizada por un órgano de acusación, mientras que el juez de garantías asume exclusivamente funciones de control de legalidad y de tutela de derechos fundamentales, quedando expresamente inhabilitado para intervenir en el enjuiciamiento de la causa.

La Audiencia Nacional española ha reconocido ya la relevancia de aquella figura al considerar que la incorporación al expediente de la orden emitida por el juez de garantías subsana eventuales irregularidades en el *iter procedimental*, al validar la orden emitida inicialmente por el fiscal investigador (Audiencia Nacional, 2022).

Así, al menos desde 2021, puede afirmarse que el ordenamiento español ha incorporado de manera clara la figura del juez de garantías en un sector específico del proceso penal, aun cuando se trate todavía de un régimen excepcional y no de la regla general. Como se verá en el siguiente apartado, la evolución legislativa en curso apunta a la posible generalización de este modelo en el futuro.

### *2.1.2. El Futuro del Juez de Garantías en España*

Aunque el sistema procesal penal español continúa caracterizándose, en la actualidad, por la centralidad del juez instructor y por la presencia excepcional del juez de garantías en los procedimientos vinculados a la Fiscalía Europea, el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal abre la posibilidad de un cambio de paradigma de gran alcance (Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, 2020).

Según Gimeno, Sendra y López (2021), existe en buena parte de Europa una “onda expansiva” que atribuye al Ministerio Fiscal la dirección de la investigación penal, reservando al juez un papel de control de garantías. El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal se inscribe en esta tendencia, al proponer la sustitución del modelo de juez instructor por un sistema en el que la investigación es dirigida por la Fiscalía —que coordina la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad— y el juez de garantías asume, de forma generalizada, la función de control de legalidad y de protección de derechos fundamentales.

El art. 521 del Anteproyecto dispone que “el Ministerio Fiscal dirige el procedimiento de investigación” y que, en la investigación de los delitos, “los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ejecutarán sus órdenes e instrucciones”, mientras que “el juez de garantías controla la legalidad del procedimiento de investigación, dictando las resoluciones y realizando las actuaciones que la ley le reserva expresamente” (Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, 2020, art. 521).

De aprobarse en los términos propuestos, esta reforma supondría una de las transformaciones más profundas del proceso penal español desde la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, al reorganizar la estructura del actum trium personarum entre juez, fiscal y defensa. Consciente de la magnitud del cambio, el propio Anteproyecto prevé una *vacatio legis* prolongada para permitir la adaptación institucional y organizativa del sistema (Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, 2020).

Gimeno et al. (2021) subrayan que la futura “Ley de Enjuiciamiento Criminal de la democracia”, si finalmente se aprueba, atribuirá al Ministerio Fiscal la dirección

de la investigación, reservando al juez de garantías la autorización de las actuaciones que puedan implicar lesión de derechos fundamentales, como determinados actos de investigación y medidas cautelares. Ello supondría, en la práctica, el abandono del principio de jurisdiccionalidad en la fase de investigación —que hoy se fundamenta en el art. 303.1 de la LECrim— y la plena recepción del modelo de investigación dirigida por el Ministerio Fiscal.

El debate doctrinal en torno a esta reforma se articula, principalmente, en torno a dos ejes. El primero, de naturaleza objetiva, se refiere a la cuestión de si la dirección de la investigación penal tiene o no carácter jurisdiccional, a la luz del art. 117.3 de la Constitución española, que reserva a los tribunales el ejercicio de la potestad jurisdiccional “juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado” (Constitución Española, 1978, art. 117.3). Para quienes defienden el mantenimiento del juez instructor, la intensa intervención judicial en la adopción de medidas cautelares y en actos de investigación que afectan derechos fundamentales justificaría considerar la fase instructora como intrínsecamente jurisdiccional.

El segundo eje, de naturaleza más subjetiva, se refiere a la compatibilidad entre una investigación dirigida por un órgano sometido al principio de dependencia jerárquica —como el Ministerio Fiscal— y las exigencias de imparcialidad. Mientras algunos autores consideran que la dependencia jerárquica impediría concebir a la Fiscalía como órgano adecuadamente imparcial para dirigir la investigación, otros sostienen que la imparcialidad exigible en esta fase es de distinto signo que la imparcialidad judicial y que la dirección de la investigación puede atribuirse legítimamente al Ministerio Fiscal siempre que existan mecanismos de control suficientes por parte del juez de garantías (Gimeno et al., 2021; Yagües et al., 2019).

Desde una perspectiva sistemática, la distinción entre investigación y jurisdicción permite sostener que la dirección de la investigación, en sí misma, no constituye ejercicio de la potestad de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, que es la que la Constitución reserva de forma exclusiva a los jueces y tribunales (Constitución Española, 1978, art. 117.3). Lo que tiene naturaleza propiamente jurisdiccional no es la fase de investigación como tal, sino la tutela de los derechos fundamentales que eventualmente se vean afectados por las medidas adoptadas en dicha fase. De ahí que resulte coherente atribuir la investigación al Ministerio Fiscal y la tutela de las garantías al juez de garantías.

En suma, el futuro del juez de garantías en España dependerá, en gran medida, del desenlace del proceso legislativo del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si la reforma se aprueba en los términos actualmente propuestos, el ordenamiento español se alineará con los modelos europeos que confieren al Ministerio Fiscal la dirección de la investigación y consolidan al juez de garantías como figura central del sistema procesal penal, destinada a asegurar la imparcialidad judicial y la protección efectiva de los derechos fundamentales en todas las fases del proceso.

### 3. Conclusión

El sistema procesal penal constituye uno de los núcleos estructurales del ordenamiento jurídico de cualquier Estado. En la configuración de dicho sistema, especialmente en un ámbito tan sensible como el proceso penal, el legislador se mueve entre dos polos históricos: el principio acusatorio y el principio inquisitivo. De la mayor o menor influencia de uno u otro depende, en buena medida, la opción por instituciones orientadas a reforzar las garantías, como el juez de garantías, o por

modelos que concentran funciones en un único órgano jurisdiccional (Ferrajoli, 2013; Velloso, 2009).

Históricamente, el principio acusatorio se remonta al derecho romano y fue preservado en la tradición anglosajona, desde donde regresó a la Europa continental con la Revolución francesa, defendiendo un modelo en el que las funciones de acusar, defender y juzgar se atribuyen a sujetos procesales distintos y en el que el juez carece de iniciativa probatoria relevante, precisamente para salvaguardar su imparcialidad (Ferrajoli, 2013). En contraste, el principio inquisitivo se desarrolló a partir de la actividad investigadora de la Iglesia en la Edad Media y marcó profundamente los sistemas penales continentales, al configurar un proceso en el que se confunden acusación y decisión en la figura del juez inquisidor, dotado de amplios poderes de investigación, orientados a la búsqueda de una supuesta “verdad real” (Ortega & Fernández, 2013; Fenoll, 2012, 2017).

Sobre estos presupuestos, el juez de garantías aparece como una respuesta institucional orientada a reforzar el principio acusatorio y, sobre todo, la imparcialidad judicial. Esta figura asume competencias ya conocidas —control de la legalidad de la investigación y tutela de derechos fundamentales—, pero las reordena de manera innovadora: separa funcionalmente al juez que controla la fase de investigación del juez que dirige el juicio y dicta sentencia, impidiendo que la misma persona concentre ambas funciones (Lima, 2020; Catena & Domínguez, 2020; Gimeno, Sendra & López, 2021).

El juez de garantías presenta rasgos singulares que lo distinguen tanto del juez instructor clásico como de otros modelos jurisdiccionales. Conjuga, por un lado, el control judicial de la investigación y de las medidas restrictivas de derechos fundamentales y, por otro, la prohibición estricta de intervenir en el enjuiciamiento de la misma causa. Esta combinación —control más impedimento posterior— lo convierte en un instrumento estructural para garantizar el tratamiento imparcial de las partes, en la medida en que evita que quien ha autorizado medidas limitativas de derechos o ha conocido en profundidad de los elementos de cargo en la fase preliminar sea, después, el órgano que deba juzgar (Ferrajoli, 2013; ONU, 2013).

Desde la perspectiva de la teoría de la disonancia cognitiva, ello resulta particularmente relevante. Como ha mostrado la psicología social, los individuos tienden a mantener coherencia entre sus decisiones y la información posterior, devaluando los datos disonantes y privilegiando aquellos que confirman sus opciones previas (Festinger, 1957). Trasladado al proceso penal, el juez que interviene intensamente en la fase de investigación puede desarrollar un vínculo cognitivo con sus propias decisiones, lo que dificulta una valoración plenamente imparcial de la prueba producida en juicio (Lima, 2020; Giacomolli, 2016). La separación funcional que implica el juez de garantías busca neutralizar precisamente ese riesgo y reforzar la imparcialidad objetiva exigida por los estándares internacionales (OEA, 1969; TEDH, 1982).

En el caso español, el recorrido histórico muestra un tránsito desde un modelo fuertemente inquisitivo —marcado por la influencia del derecho canónico y del juez inquisidor— hacia un sistema acusatorio formal instaurado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. Sin embargo, la investigación siguió confiada al juez instructor, de forma que la separación entre acusar y juzgar no se acompañó de una separación plena entre investigar y decidir (Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1882; Ortega & Fernández, 2013; Catena & Domínguez, 2020).

La recepción parcial de las corrientes garantistas europeas tras la Segunda Guerra Mundial, unida a circunstancias históricas propias, hizo que España

mantuviera la figura del juez instructor como eje de la fase de investigación. Ello ha generado tensiones dogmáticas respecto de la compatibilidad de este modelo con el principio acusatorio derivado de la Constitución de 1978 y con las exigencias de imparcialidad objetiva formuladas por la jurisprudencia constitucional y europea (Constitución Española, 1978; Tribunal Constitucional, 1998; Consejo de Europa, 1950; TEDH, 1982).

En este contexto, la incorporación del juez de garantías a través de la Ley Orgánica 9/2021, en los procedimientos de competencia de la Fiscalía Europea, representa un hito significativo: por primera vez, el ordenamiento español prevé de forma clara un modelo en el que la investigación es dirigida por el Ministerio Fiscal y controlada por un juez de garantías expresamente impedido de intervenir en el enjuiciamiento (Ley Orgánica 9/2021, 2021; UE, 2017). Aunque se trata todavía de un régimen excepcional, su diseño aproxima el sistema español a los modelos europeos que han separado nítidamente las funciones de investigar y juzgar.

A ello se suma el potencial transformador del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, que propone generalizar el esquema de investigación dirigida por el Ministerio Fiscal bajo el control del juez de garantías, sustituyendo la figura del juez instructor y abandonando el principio de jurisdiccionalidad en la fase de investigación (Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, 2020; Gimeno et al., 2021; Yagües et al., 2019). De aprobarse en los términos actualmente previstos, España se alinearía con los ordenamientos de su entorno que ya han incorporado plenamente el juez de garantías como pieza central del sistema acusatorio.

En suma, puede concluirse que el instituto jurídico del juez de garantías se muestra plenamente compatible con los tratados internacionales de derechos humanos y con el constitucionalismo democrático contemporáneo. Más aún, se presenta como una herramienta idónea para asegurar un respeto más intenso al principio y a la garantía de la imparcialidad judicial, al separar estructuralmente las fases de investigación y enjuiciamiento, reducir los riesgos de disonancia cognitiva y reforzar la confianza ciudadana en la justicia penal (Ferrajoli, 2013; ONU, 2013; OEA, 1969; TEDH, 1982).

Como proyección futura, se abren diversas líneas de investigación. Entre ellas, cabe destacar: I) el estudio de las razones culturales, institucionales y corporativas que explican la resistencia de parte de la doctrina y de la práctica judicial a la plena implantación del juez de garantías en España; y II) el análisis de los ajustes organizativos y normativos necesarios —en particular, en la estructura del Ministerio Fiscal no independiente en España y en la distribución de cargas de trabajo entre órganos jurisdiccionales y fiscales— para hacer efectiva, en términos reales y no solo formales, la transición hacia un modelo de proceso penal dirigido por la fiscalía y controlado por un juez de garantías. Estas cuestiones resultan decisivas para evaluar no solo la viabilidad técnica de la reforma, sino también su capacidad de consolidar un proceso penal más respetuoso con la dignidad humana y con el Estado social y democrático de derecho.

### Referencias bibliográficas

- Badaró, G. H. (2003). *Ônus da prova no processo penal*. Editora Revista dos Tribunais.
- Barros, M. A. de. (2002). *A busca da verdade no processo penal*. Editora Revista dos Tribunais.

- Carvalho, L. G. G. C., & Milanez, B. A. V. (2020, 23 enero). Dividir competências não é suficiente evitar contaminação do juiz do processo. Consultor Jurídico. <https://www.conjur.com.br/2020-jan-23/opiniao-dividir-competencias-nao-basta-evitar-contaminacao>.
- Catena, V. M., & Domínguez, V. C. (2020). Derecho procesal penal (10ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Choukr, F. H. (2005). Código de processo penal: Comentários consolidados e crítica jurisprudencial. Lumen Juris.
- Datar, A. (2022, 13 octubre). The origins of “Justice must be seen to be done.” Bar and Bench. <https://www.barandbench.com/columns/the-origins-of-justice-must-be-seen-to-be-done>.
- Didier Jr., F. (2009). Curso de direito processual civil (Vol. 1, 9ª ed.). Juspodivm. España. Real Academia Española. (s.f.). Diccionario panhispánico del español jurídico.
- Fenoll, J. N. (2012). Fundamentos de derecho procesal penal. Edisofer.
- Fenoll, J. N. (2017). Derecho procesal III: Proceso penal. Marcial Pons.
- Ferrajoli, L. (2013). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal (10ª ed.). Trotta.
- Giacomolli, N. J. (2008). Reformas (?) do processo penal: Considerações críticas. Lumen Juris.
- Giacomolli, N. J. (2016). O devido processo penal: Abordagem conforme a Constituição Federal e o Pacto de São José da Costa Rica (3ª ed.). Atlas.
- Gimeno, V., Sendra, M. D. M., & López, S. C. (2021). Derecho procesal penal. Tirant lo Blanch.
- Lima, R. B. de. (2020). Manual de processo penal: Volume único (8ª ed.). Juspodivm.
- Lopes Jr., A. (2003). Juízes inquisidores? e paranóicos: Uma crítica à prevenção a partir da jurisprudência do Tribunal Europeu de Direitos Humanos. IBCCRIM. <https://www.ibccrim.org.br/noticias/exibir/3357>.
- Lopes Jr., A. (2006). Introdução crítica ao processo penal: Fundamentos da instrumentalidade constitucional (4ª ed.). Lumen Juris.
- Medina, J. A. (2014, 13 octubre). La mujer del César no solo debe serlo, sino parecerlo. El Diario. [https://www.eldiario.es/canariasahora/lagomeraahora/la-gomera-opina/mujer-cesar-solo-serlo-parecerlo\\_132\\_4561858.html](https://www.eldiario.es/canariasahora/lagomeraahora/la-gomera-opina/mujer-cesar-solo-serlo-parecerlo_132_4561858.html).
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. [https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN\\_eBook.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf).
- Ortega, J. J., & Fernández, I. R. (2013, 7 mayo). El proceso penal como sistema de garantías (I): La imparcialidad del juez en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la propuesta de Código Procesal Penal. Diario La Ley, (8077), Ref. D-166.
- Prado, G. (2005). Sistema acusatório: A conformidade constitucional das leis processuais penais (3ª ed.). Lumen Juris.
- Prado, G. (2019). A cadeia de custódia da prova no processo penal. Marcial Pons.
- Radbruch, G. (1930). Introducción a la ciencia del derecho (L. Recasens Sitges, Trad.). Librería General de Victoriano Suárez.
- Velloso, A. A. (2009). El garantismo procesal. En Activismo y garantismo procesal. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
- Yagües, V. L., et al. (2019). Derecho procesal penal. Tirant lo Blanch.

*Normativas*

- Consejo de Europa. (1950). Convenio Europeo de Derechos Humanos (4 noviembre 1950). [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf).
- España. (1882). Ley de enjuiciamiento criminal (14 septiembre 1882). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>.
- España. (1985). Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#adoscientosdiecinueve>.
- España. (1995). Código penal (23 noviembre 1995). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.
- España. (2020). Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal. <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126%20ANTEPROYECTO%20LECRIM%202020%20INFORMACION%20PUBLICA%20%281%29.pdf>.
- España. (2021). Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio de 2021. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-10957>.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/SP/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2002). Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. [https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891\\_S\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf).
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.
- Unión Europea (UE). (2017). Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017. <https://www.boe.es/doue/2017/283/L00001-00071.pdf>.

*Jurisprudenciales*

- Audiencia Nacional (España). (2022, 14 enero). AAN Penal Sección 991 (ROJ: AAN 213/2022; ECLI:ES:AN:2022:213A).
- Consejo de Europa. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1982). Piersack v. Bélgica, n.º 8/1982.
- Consejo de Europa. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1996). Castillo Algar v. España, n.º 28194/1995.
- Consejo de Europa. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2000). Morel v. Francia, n.º 34130/96.
- España. Tribunal Constitucional. (1998, 24 febrero). Sentencia 41/1998.
- España. Tribunal Superior de Justicia de Navarra. (2021). STSJ NA 436/2021 (ECLI:ES:TSJNA:2021:436).
- Organización de los Estados Americanos (OEA). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 27 noviembre). J. v. Perú. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf).
- Organización de los Estados Americanos (OEA). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016, 26 febrero). Duque v. Colombia. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf).